

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 1100131030232015 00785 00

Ejecutivo de FORESTAL ANDINA SA, SAMUEL RASCOVSKY RASCOVSKY y ALTOS DE TEUSACÁ SA contra PROMOVER GERENCIA INMOBILIARIA SAS, INVERSIONES PROARSESA SA y ARIAS SERNA Y SARAVIA SAS.

Conforme se dispuso en la audiencia celebrada en septiembre 15 de 2022, agotadas las etapas pertinentes, se emite la decisión que pone fin a la instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 373 del código General del Proceso, tomando como base para ello, estos

I. ANTECEDENTES

1.1 Altos de Teusacá SA, Forestal Andina SA y Samuel Rascovsky Rascovsky, a través de mandatario debidamente constituido, iniciaron esta acción ejecutiva por obligación de hacer contra Arias Serna y Saravia SAS, Inversiones Proarsesa SA y Promover Gerencia Inmobiliaria SAS, para que a éstos se les ordene desarrollar las obras reseñadas en el laudo arbitral de junio 4 de 2013, y pagar la indemnización de perjuicios causados por la demora en el cumplimiento de las deudas impuestas en el mencionado laudo.

Como fundamento fáctico de tales pretensiones, se adujo que en abril 23 de 2010, los ejecutantes iniciaron ante el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá, tramite arbitral para dirimir las controversias suscitadas por el incumplimiento de una serie de acuerdos comerciales para la construcción del proyecto urbanístico Arboretto, en la "Parcelación Campestre Altos de Teusacá", emitiéndose laudo en junio 4 de 2013 que declaró incumplidas las obligaciones comerciales por los aquí ejecutados, por lo que se les condenó solidariamente, a ejecutar en los siguientes términos y plazos, estas obras:

A. Eje vial 1: construcción de 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación y redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía, para llegar al límite con la etapa 2 de Altos de Teusacá en un plazo de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del laudo arbitral.

B. Eje vial 2: construcción de 106 metros de andén, iluminarias en un tramo de 150 metros lineales, así como la conexión al sistema de suministro de agua proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión, previa consulta y aprobación de las autoridades competentes, y en un plazo de 2.5 meses, contados a partir de la ejecutoria del laudo arbitral.

C. Obras que garanticen el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, durante el lapso de construcción de la primera etapa, así como el manejo del agua reciclada, en un plazo de 8 meses contados a partir de la ejecutoria del laudo arbitral.

En igual sentido, se instó a los ejecutados a obtener las aprobaciones de las autoridades competentes cuando fueran necesarias para la ejecución de tales obras estando exentos de la aprobación de la interventoría.

Obligaciones que afirman los actores, no se ejecutaron en los términos ordenados en el referido laudo, les causaron multas diarias de \$1'000.000 según prevé la cláusula 14 del contrato suscrito en octubre 20 de 2006, además de graves perjuicios en la medida que no se han podido comercializar las etapas 2, 3 y 4 del proyecto urbanístico, por lo que también pidieron se ordene a los ejecutados cancelarle los perjuicios moratorios desde la presentación de la demanda -diciembre 9 de 2015-, hasta que se ejecuten a satisfacción de los demandantes y autoridades competentes, las obligaciones impuestas en el mentado laudo arbitral a páginas 307 y 308.

II. DE LO ACTUADO

El conocimiento de la demanda se asignó a este despacho en diciembre 12 de 2015, inadmitida en marzo 15/16, y como no se subsanó adecuadamente, porque no se aportó el título ejecutivo ordenado en el inadmisorio, se rechazó (fls. 450/91 y 494); la parte ejecutante interpuso reposición y alzada en subsidio; la primera se resolvió en julio 5 de 2016 manteniendo incólume el auto censurado y concedió la apelación (fl 497), en desarrollo de la que el tribunal superior de este distrito judicial en agosto 1/16, lo revocó y ordenó que se tomara la determinación que corresponde; razón por la que se emitió orden de apremio en noviembre 3 de 2016 (fl 499 C1).

Contra el mentado auto, la parte actora interpuso reposición y en subsidio alzada en pos de que se adicionara la condena solidaria para que la parte ejecutada pagara las obligaciones dinerarias por concepto de perjuicios moratorios y por la pérdida de la oportunidad de comercializar y vender las etapas 2 y 4B del proyecto Altos de Teusacá, causados desde la presentación de la demanda, así como la actualización de la suma adeudada por concepto de pérdida de oportunidad, hasta la fecha en la que se ejecuten las obras a satisfacción.

Proarsesa SA y Arias Serna y Saravia SA, se notificaron personalmente del auto compulsivo en noviembre 16/16 (fls 511/512 C1) y en noviembre 18/16 a Promover Gerencia Inmobiliaria, según lo disponía el artículo 330 del CPC (Fls 513 a 521 y 594), proponiendo reposición con el fin de que se revoquen las órdenes por multas diarias y perjuicios sufridos por la pérdida de oportunidad, aduciendo que el laudo únicamente reconoció las multas diarias hasta la fecha de su emisión y en cuanto a la pérdida de oportunidad de comercializar, se adujo que no se reunían las formas de los artículos 493 y 426 del código de Procedimiento Civil y código General del Proceso, en su orden; por otro lado, en el referido recurso también se planteó una falta de competencia para conocer de los perjuicios ocasionados con anterioridad al laudo arbitral, recurso adicionado en noviembre 21 de 2016, aportando el dictamen pericial de la firma G2 Ingenieros Civiles SAS, donde se aduce que las obras se encuentran debidamente ejecutadas (fls 523/547 C1).

La parte actora recorrió el traslado de tal recurso, aportando el concepto técnico emitido por Ingeniería y Geotecnia SAS de noviembre 23 de 2016, copia de la comunicación AT-189-14 de noviembre 18 de 2014, copia del acta de recibido de octubre 6 de 2014, documento "Agrupación Residencial Arboretto Desbordamiento de Aguas Contaminadas Provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Fallas en la estructura de la banca en el eje 1 – Empalme con la segunda etapa" y CD del video descrito como "desbordamiento de aguas contaminadas de la PTAR de Arboretto sobre terrenos de la Segunda Etapa. Noviembre 18 de 2016" (fls 549/554, 556/558, 559, 560/564 y 565 C1).

Continuando con el trámite, los ejecutados ponen de presente la falta de idoneidad de Ingeniería y Geotécnica SAS para recibir o intervenir en la entrega de las obras según lo señala el laudo base de la acción, acompañando comunicación emitida por Aguas de Bogotá (fls 579/580 C1) *“del cual se deja claro que las conexiones para prestar servicio al predio de ALTOS DE TEUSACÁ requiere de la aprobación de un Proyecto que solamente ella puede presentar”*¹.

En junio 16 de 2017 se resuelven los recursos, declarando impróspera la excepción previa de falta de competencia alegada por la pasiva, no accediendo a las peticiones que por vía de reposición elevó la parte actora ni a la concesión de la alzada, pero se revocó la orden de apremio para en su lugar inadmitir la demanda, a fin de que las pretensiones relativas al pago de perjuicios se presentaran como lo exige el artículo 493 del código de Procedimiento Civil (fls 591/593 C1).

En auto de la misma data, se ordenó agregar a las diligencias los documentos vistos a folios 549 a 565 y 579 a 589, indicando que los trajo la parte pasiva, poniéndose en conocimiento de la actora para publicidad y contradicción, ante lo que este extremo se pronunció aclarando que fue esta parte la que los adosó al descorrer el traslado de la reposición contra el auto de apremio y para probar que la ejecutada no ha cumplido con las obligaciones de hacer derivadas del título ejecutivo.

En junio 28 de 2017 se subsanó la demanda en cumplimiento de lo señalado en el proveído anterior (fls 607/627 C1) y en agosto 17 de 2017, se libró mandamiento de apremio ordenando a Arias Serna y Saravia SAS, Inversiones Proarsesa SA y Promover Gerencia Inmobiliaria SAS cumplir de forma solidaria con la construcción de las obras según lo dispuesto en el laudo arbitral de junio 4 de 2013, así como pagar los perjuicios moratorios, negando lo atinente a la pérdida de oportunidad de comercializar y vender, en cuanto no existe título que lo respalde; concediendo para su ejecución, 45 días a partir de la notificación del mentado interlocutorio, los que corrieron, contados desde la fecha en que se notificó -en este evento por estados de agosto 18 de 2017- al extremo demandado, según lo consagraba el artículo 500 del CPC allí invocado y aplicable al evento (Art. 625 #4 CGP), hasta octubre 24 de 2017; pero si se toma en cuenta lo actuado entre la notificación del auto a la pasiva y la fecha de ejecutoria, fueron hasta junio 13 de 2018, como pasa a explicarse.

El apoderado de la parte ejecutante interpone reposición y apelación en subsidio contra el numeral 7 del referido auto, *pero* también lo recurre la parte ejecutada (fls 631/633 y 638/651 C1); conjuntamente, la pasiva objetó la estimación de perjuicios y cada parte describió los recursos presentados por su respectivo contendor (Fls 652/659, 650/665 y 666/672 C1), inconformidades resueltas en octubre 10 de 2017, manteniendo intacto el auto atacado, el que se adicionó en diciembre 7 de 2017 para revocar su numeral 6; así mismo se concedió la apelación deprecada por la ejecutante, decisión confirmada por el tribunal superior de este distrito judicial en marzo 5 de 2018 (fls 4/5 C 5), *lo que traduce en que a partir del día hábil siguiente a que se emitió el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal, que lo fue en abril 5 de 2018, empezaron a correr los 45 días otorgado a la pasiva, acorde con los designios del inciso 2 del artículo 334 del código de procedimiento civil.*

En enero 17 de 2018 el apoderado de la ejecutada formula excepciones de mérito, (fls 692/974 C 1A), de las que se corrió traslado a la parte actora en mayo 3 de 2018, extremo que oportunamente se manifestó allegando pruebas (fls 1008/1292 C1A).

Vencido el termino señalado en el auto de mayo 3 de 2018, empezó a aplicarse a este asunto el régimen de transición previsto a numeral 4 del artículo 625 del código

¹ Ver folio 580 del cuaderno 1 del expediente.

General del proceso, por lo que se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 de esa compilación normativa, para las 10:00 horas de octubre 23 de 2018 (*fls 1295 C1A*), pero en octubre 2 de 2018, el apoderado de los ejecutantes solicitó su suspensión y la parte pasiva en octubre 22 de 2018, desistió de las pruebas testimoniales de Luis Alberto Lozano Martínez y Diego Fernando Mendoza Niño (*fls 1301/1304 y 1315 C1A*). El día de la diligencia se accedió a la suspensión por encontrarse justificadas las razones de inasistencia, argumentos que fueron constatados en grabación almacenada en CD a folio 1343 del cuaderno 1A, señalando las 10:00 horas de enero 28 de 2019 para adelantarla.

En enero 28 de 2019 se inicia la audiencia con la asistencia de las partes (*fl 1398 continuación C1*), dentro de la cual se surtió la etapa de conciliación declarándola fracasada; a continuación se interrogó al ejecutante el señor Samuel Rascovsky Rascovsky como persona natural; se abrió a pruebas la causa, decretando los testimonios de Carlos Julio Escamilla, Luis Alberto Lozano Martínez, Diego Fernando Mendoza Niño, Liliana Mariño Ramírez, Pedro Velásquez, Jairo Rodríguez, Reinaldo Chavarro Buritica y José Vicente Amórtegui y se ordenó como prueba de oficio, oficiar a Aguas de Bogotá, Codensa y ETB, para que con destino a este proceso, informen si para las obras a adelantar en los ejes viales 1 y 2 de Altos de Teusacá, era menester obtener una autorización previa por parte de esas entidades y en caso de ser así, quien debía diligenciar o tramitar esas licencias, permisos o autorizaciones, vale decir, si el constructor, el promotor del proyecto o en su defecto, esa carga estaba en cabeza de los propietarios de las etapas contiguas.

Respecto de la inspección judicial con intervención de perito, se indicó que la actividad se desarrollaría, como establece el artículo 500 del CPC, en su debida oportunidad, y se suspendió el trámite hasta abril 23 de 2019, para reanudarlo en abril 24 siguiente a partir de las 9:00 horas, decisión notificada en estados sin recursos por las partes.

Las respuestas a nuestro requerimiento, se adosaron y puestos a disposición de las partes en auto de febrero 18 de 2019; en igual sentido, conforme lo dispuso el tribunal superior de Bogotá en providencia de febrero 21 de 2019 y de cara a la solicitud del apoderado de las ejecutadas se citó para abril 24 a unos testigos (*fls 987/991, 1401/06*); se recibe interrogatorio a Samuel Rascovsky Rascovsky como persona natural y como representante legal de Altos de Teusacá SA y Forestal Andina SA, al igual que los interrogatorios a los representantes de Inversiones Proarsesa SA – en liquidación y Arias Serna y Saravia SAS, diligencia que fue suspendida debido a lo avanzado de la hora, y ordenó reanudarla a las 10:00 horas de abril 26 de 2019. (folios 1434/1435 (*continuación C1*)).

Se continuó con interrogatorio al representante de Promover Gerencia Inmobiliaria SAS en liquidación, finalizando así lo atinente a esta parte probatoria y enseguida se recaudaron los testimonios decretados en auto de enero 28 de 2019 y adicionado en providencia de febrero 18 del mismo año, recibiendo los de Reinaldo Chavarro Buritica, Carlos Hernando Guatava Moya, Liliana Mariño Ramírez, José Vicente Amórtegui Gil, Jairo Eduardo Rodríguez González y Manuel Ricardo Rivera Duque, aceptando el desistimiento que la apoderada de las ejecutantes elevó respecto de las declaraciones de Luis Alberto Lozano Martínez y Diego Mendoza Niño y se decretó de oficio recaudar dictamen pericial por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que informara:

1. Si en el desarrollo urbanístico Altos de Teusacá SA se adelantó la construcción de los 372,13 metros lineales de vía, andenes, iluminación y redes de servicio de

acueducto, esto en lo que tiene que ver con el eje vial No 1, y de ser así, informar la fecha de inicio y culminación de las obras.

2. Si no han culminado a la fecha en que se elabore el informe que se está pidiendo, informar el estado en que actualmente se encuentran esas obras estableciendo el porcentaje de avance para cuando se rinda el informe.

3. Informar si en relación con el eje No 2 de ese desarrollo urbanístico, están construidos los 106 metros de andén y luminaria de 150 metros lineales, así como la conexión para las etapas 3 y 4 de altos de Teusacá, proveniente del suministro de agua interveredal de aguas de Bogotá y de ser afirmativa la conclusión referente al punto inmediatamente anterior, la fecha de inicio y culminación de esas obras.

4. En el evento que no estén totalmente terminadas esas tareas para el momento en que se practique la visita que deberá hacer la Sociedad Colombiana de Ingenieros a través del profesional que se delegue para tal fin, se indique el estado en que se encuentran esas obras y el porcentaje al que correspondería ese avance.

5. Informe si está instalado el macromedidor y/o la válvula de manejo de presión.

6. Informar si las obras que garanticen durante el periodo de construcción de la primera etapa el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento aguas recicladas y manejo de agua están apropiadamente adelantadas y culminadas y en caso de encontrar satisfecho todo lo que tiene que ver con esas obras garantas, se nos diga cuando se iniciaron y cuando culminaron, en caso contrario nos informara el estado de esas obras para el momento en que se practique la visita y porcentaje al que ese avance corresponde.

Para tal fin, se facultó a la Sociedad Colombiana de Ingenieros a valerse y contratar a los profesionales que requiera para adelantar las tareas descritas, indicara el valor de su participación en el apoyo que se le pidió y el tiempo que estime le tomaría rendir el informe, ordenando a su vez la remisión de la copia del laudo arbitral que sirve como báculo de la acción para adelantar la pesquisa encomendada.

El trabajo pericial fue iniciado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros en febrero 5 de 2020, tal y como fue comunicado a este despacho en memorial de misma data, dictamen entregado en AZ en marzo 6 de 2020 el cual fue puesto en conocimiento de las partes en auto de marzo 12 de 2020 (*fls. 1512 a 1516 continuación C1*),

Las partes remiten dictámenes de contradicción al de la Sociedad Colombiana de Ingenieros (*fls 1543/1573 y 1587/1629 continuación C1*), los que se agregan por auto de octubre 8 de 2020, en el que se señalan las 9 horas de diciembre 01 de 2020 para continuar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, día en el que acudieron los peritos Carlos Guillermo Barón Triana y Alberto Uribe Jongbloed por la SIC; Diego Rodríguez Valencia y Diana Marcela Zapata Pérez, peritos de Aval Ambiental, dictamen aportado por las sociedades ejecutadas; así como Luis Fernando Vezga Martínez, peritazgo allegado por la parte actora; luego se recibieron las declaraciones de los peritos de la sociedad Colombiana de Ingenieros y una vez finalizados, se interrogó al ingeniero Luis Fernando Vesga Martínez; una vez terminada la pesquisa, se ordena de oficio:

A. Debe la Sociedad Colombiana de Ingenieros complementar el dictamen para informar, de acuerdo con los conocimientos técnicos científicos aplicables al evento, cual es el valor que tienen las obras de tramite realizadas directamente por Altos de Teusaca en relación a lo que refiere el dictamen a pagina 176 correspondiente a la construcción de los 106 metros lineales de anden y luminarias del eje vial No.2 y los 150 metros lineales en el tramo que finaliza con el empalme de la etapa No. 3 del

proyecto; igualmente, los valores de la conexión de agua potable para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusaca, el suministro de agua interveredal proveniente de aguas de Bogotá SA ESP, ya que precisa que estas obras no fueron realizadas por los destinatarios de la orden del Tribunal de Arbitramento que acá se está ejecutando, sino por Altos de Teusaca.

2. En el mismo sentido deberá complementarse el dictamen por la SCI, en relación con el punto conclusivo de la página, 210 cuando estableció que en el predio donde se inicia la etapa 3 del desarrollo urbanístico Altos de Teusaca que limita con la etapa 1 y hasta donde se encuentra construido el eje vial 2, se encuentra instalado el macromedidor, se indique quien financió y/o cubrió el valor que tuvieron que erogar y si fue la parte demandante Altos de Teusaca para que esa obra estuviera terminada.

Una vez recibida la información necesaria, el ingeniero Carlos Guillermo Barón Triana entregó el informe requerido, señalando que el valor probablemente invertido por Altos de Teusaca SA en las obras correspondientes a la construcción de los 106 metros lineales de andén y luminarias eje vial No 2 y los 150 metros lineales en el tramo que finaliza con el empalme de la etapa No 3 del proyecto es de \$52'915.922 (*fls 1770/1773 continuación C1*); dictamen que se incorporó al expediente y se puso en conocimiento de las partes en febrero 2 de 2022, oportunidad que aprovecharon para requerir la presencia del perito en audiencia con el fin ejercer la contradicción al dictamen (*fls 1783/1786*).

En marzo 9 de 2022 se fijaron las 10:00 horas de septiembre 15 de 2022 para seguir la audiencia en la que se recibió interrogatorio al ingeniero Carlos Guillermo Barón Triana, se fijaron hechos, pretensiones y excepciones, así como el saneamiento del litigio y se recibieron los alegatos de conclusión, y debido a la densidad del acervo probatorio, se informó que no era posible anunciar el sentido del fallo en audiencia, y que éste se emitiría por escrito dentro de los 10 días siguientes según el numeral 5 del artículo 373 del código General del Proceso.

Alegatos de Conclusión.

En audiencia de septiembre 15 de 2022, se recibieron los alegatos de las partes, de los que se destaca:

El apoderado de la parte ejecutante insiste en que no se encuentra acreditado el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el laudo arbitral en la forma en que allí se les instó a los ejecutados, señalando que el pago debe ser íntegro y no imperfecto, pues su inobservancia hace viable la reclamación de perjuicios; se encuentra demostrado dentro del plenario que las obras realizadas presentan imperfectos que impiden declarar paga la obligación de hacer.

Por su parte, el apoderado de Arias Serna y Saravia SAS e Inversiones Proarsesa SA, pone de presente que la sentencia del proceso ejecutivo debe estar sujeta al principio de congruencia, la parte demandante no cumplió las cargas señaladas en los artículos 426 y 428 del CGP de solicitar expresamente la indemnización compensatoria, y por tanto, la sentencia no puede ordenar seguir adelante la ejecución de la construcción de las obras en cuanto estas ya se encuentran construidas, ni procede la indemnización compensatoria porque no se probó el incumplimiento de la obligación así como el daño que se requiere para reclamar el reconocimiento y pago de perjuicios.

También pone de presente que la Sociedad Colombiana de Ingenieros incurrió en su peritazgo, en el yerro de estudiar el comportamiento de la PTAR al momento de realizar el informe y no en la construcción de la primera etapa como lo ordenó el laudo arbitral.

El apoderado de Promover Gerencia Inmobiliaria SAS, arguye la imposibilidad de continuar la ejecución, por no acreditarse el incumplimiento de las obligaciones, así como se objetó el juramentó de la estimación de los perjuicios moratorios alegados, los cuales no fueron probados.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

El pronunciamiento que corresponde efectuar a este juzgador se circunscribe a establecer si se debe ordenar seguir adelante la ejecución por la obligación de hacer instrumentada en el laudo arbitral emitido en junio 4 de 2013 por el tribunal que para el efecto se concitó ante la cámara de Comercio de esta capital, o si por el contrario, tal orden de apremio debe sucumbir por el éxito de alguna de las excepciones opuestas por los acá ejecutados, y para resolver tal problema jurídico, se abordará de manera muy sucinta el estudio del título ejecutivo, de las obligaciones de hacer, de las excepciones que contra ese tipo de débitos pueden oponerse y las que en este caso se plantearon, para con base en el material probatorio allegado al plenario, determinar lo que en derecho corresponda.

Marco normativo.

Arts. 1494, 1503, 1602, 1610, 1618, 1625, 1627, 1757 del C.C.; 164, 167, 443, 426, 433, 625 del C.G.P.; 499, 500 CPC; 1, inc. 2 y 111 No1, ley 1563 de 2012.

Presupuestos procesales.

De inicio, ha de observarse que en el presente caso se satisfacen los llamados, doctrinaria y jurisprudencialmente, presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente conformada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocerlo conforme lo señalaban los artículos 12, 16 #1, 19 y numeral 1 del 20, todos del CPC (vigentes cuando se presentó esta acción), en la medida que, aún desde entonces, a los jueces civiles del circuito les correspondía conocer de los procesos «...*contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*», y para efectos determinar dicha competencia, basta con analizar el invocado numeral 1 del artículo 20, acorde con el que la competencia se determina «*Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*», circunstancia que fija la competencia en este juzgador para conocer de la comentada acción, por la cuantía señalada al momento de presentada la demanda.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, como lo establecía el artículo 44 del CPC, dadas sus condiciones de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos, en razón a que el artículo 1503 del código Civil cataloga tal atributo como una presunción, por ende, admite prueba en contrario, sin que en el plenario repose prueba que la refute; de igual modo, la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos entonces por el citado código procesal, actualmente enlistados en los artículos 82, 90 y 422 del CGP; por lo demás, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado no se hubiera saneado, de forma tal que no hay lugar a

aplicar los efectos previstos en el artículo 138 de la misma codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

Para el caso de marras, relevantes resultan las siguientes pruebas aportadas en oportunidad:

Con la demanda, se arrimaron como tales:

1. Acta 54 de junio 4 de 2013, proferida por el tribunal de arbitramento de la cámara de Comercio de Bogotá, con constancia de autenticación para prestar merito ejecutivo (fls 23/346 C1).

2. Acta 55 de julio 5 de 2013, proferida por el tribunal de arbitramento de la cámara de Comercio de Bogotá, contiene el auto 70 que en julio 05 de 2013, resuelve la solicitud de aclaración, corrección y complementación al laudo proferido en junio 4 de 2013 (fls 347/380 C1).

3. Copia autentica del "Convenio para desarrollar el proyecto de parcelación campestre denominado ALTOS DE TEUSACA", situado en La Calera – Cundamarca – Colombia" (fls 381/408 C1).

4. Copia autentica de la comunicación AT-189-14 dirigida por Altos de Teusacá SA a Inversiones Proarsesa SA, Arias Serna Saravia SA y Promover Gerencia Inmobiliaria SA, adiada noviembre 18 de 2014.

5. "Cálculo de las multas diarias causadas" de septiembre 23 de 2015 (fl 430 C1).

6. Documento "Perdida de oportunidad. Propuesta recibida para continuar el proyecto desarrollando las etapas segunda, tercera y cuarta" (fls. 431/433 C1).

Y posteriormente, al subsanarla, allegó: Documentos "Cálculo de las multas diarias causadas" para la obligación de hacer respecto del eje vial 1 (fls 600 C1); "Cálculo de las multas diarias causadas" para la obligación de hacer respecto del eje vial 2 (fls 601/602 C1); "Demanda ejecutiva cálculo de perdida de oportunidad" (fls 603/606 C1) el que resulta irrelevante, en cuanto que la orden de pago por esos concepto se negó por auto de agosto 17 de 2017, numeral 7, lo que fue confirmado por el tribunal superior de esta urbe en proveído de marzo 05 de 2018 (Cd. 5).

En enero 17 de 2018 al formular el apoderado de la parte ejecutada excepciones de mérito, (fls 692/974 C 1A), aportó al dossier: 1) Documentos relacionados con el sistema de la Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, inversión para su optimización, costos y manual de operaciones, registro fotográfico, que dan cuenta de las actividades, resultados de laboratorio adelantados en la urbanización Arboretto entre enero 23 y 29 de 2014, con copia presentación en PowerPoint de la planta de tratamiento de aguas residuales de Arboretto Bosque Residencial de marzo 17 de 2014, acompañado de "Memorias de cálculo optimización PTAR condominio Arboretto" realizado por el ingeniero Carlos Julio Escamilla, (fls 694/720 C1A); 2) Comunicación de Aguas de Bogotá SA ESP, de abril 21 de 2014, asunto: "respuesta a derecho de petición realizado mediante comunicación IPA-0023/14 del 28 de marzo de 2014" (fl 721 C1A); 3) 55 actas del comité de obras Arboretto Bosque Residencial comprendidas entre abril 13 de 2010 y febrero 2 de 2015 (fls 722/807 C1A); 4) Resolución 138 de enero 31 de 2014, del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el que se afirma obra en el expediente; 5) Sentencia sección Primera tribunal administrativo de Cundinamarca, en la acción popular instaurada por Ricardo Botero Villegas contra La Calera y otros, el que afirma obra en el expediente; 6) 49 facturas de Cementos Argos SA, emitidas entre mayo 19 y setiembre 3 de 2014, por la compra de cemento y pavimento (fls 852/900 C1A); 7)

7 facturas de R&C Transportes SAS, emitidas entre mayo 20 y setiembre 19 de 2014, por servicio de transporte de material de obra (fls 846/849 C1A); 8) 1 factura de Coval Comercial SA, de junio 3 de 2014 por compra de tubo TDP corrugado (fl 842 C1A); 9) 24 facturas de Ladrillera Prisma SAS, emitidas entre junio 5 y julio 14 de 2014, por compra de ladrillo macizo fino canela (fls 808/809 y 817/839 C1A); 10) 1 factura de Tecnicombustibles Ltda, por compra de galones de ACPM biodiesel de junio 6 de 2014 (fl 840 C1A); 11) 2 facturas de Ferrexito SAS de junio 6 y junio 12 de 2014, por compra de elementos varios (fls 901/902 C1A); 12) 11 facturas de Altacol Norventas SA, emitidas entre junio 5 y julio 8 de 2014, por compra de elementos varios (fls 903/913 C1A); 13) 3 facturas de maderas los Alcázares SAS, fechadas entre junio 7 y agosto 1 de 2014, por compra de repisas, tablas y varas (fls 917/919 C1A); 14) 2 facturas de comercializadora Ladrillera San Luis SAS, de junio 14 y julio 3 de 2014, por compra de ladrillos recocidos (fls 850/851 C1A); 15) 3 facturas de Hierros y Concretos SAS, fechadas entre junio 16 y julio 10 de 2014, por compra de tapas y rejillas para alumbrado (fls 914/915 C1A); 16) 2 facturas de Dotaciones Industriales Dotar Ltda, de julio 1 y 10 de 2014, por compra de elementos de protección personal (fls 920/921 C1A); 17) 2 facturas de Henry Hernández Barbosa de julio 9 y agosto 20 de 2014, por compra de tierra negra (fls 922/923 C1A); 18) 1 factura de Vivero Las Palmas de Manuel de agosto 1 de 2014, por compra de plantas y tierra (fl 924 C1A); 19) 1 factura de Protección Señalizar Ltda, de agosto 1 de 2014, por compra de señalización para obras (fl 841 C1A); 20) 1 factura de Hilti Colombia SAS, de agosto 2 de 2014, por compra de un disco diamantado (fl 925 C1A); 21) 1 factura de Surtiglobal SAS de septiembre 1 de 2014, por compra de elementos de iluminación (fl926 C1A); 22) 20 fotografías de obras de construcción de los ejes viales 1 y 2 de junio 4 de 2014 (carpeta "04-6-14" fl 693 C1A); 23) 18 fotografías obras de construcción de los ejes viales 1 y 2 de junio 18 de 2014 (carpeta "18-6-14" fl 693 C1A); 24) 15 fotografías de obras de construcción de los ejes viales 1 y 2 de julio 9 de 2014 (carpeta "9-7-14" fl 693 C1A); 25) 10 fotografías obras de construcción del eje vial 1 de julio 15 de 2014 (carpeta "15-7-14 EJE 1" fl 693 C1A); 26) 7 fotografías obras de construcción del eje vial 2 de julio 15 de 2014 (carpeta "15-7-14 EJE 2" fl 693 C1A); 27) 5 fotografías de luminarias a instalar en los ejes viales 1 y 2 de julio 21 de 2014 (carpeta "luminarias" fl 693 C1A); 28) 8 fotografías del estado de las obras y limpieza de los ejes viales 1 y 2 de julio 26 de 2014 (carpeta "26-7-14" fl 693 C1A); 29) 11 fotografías de obras de construcción de los ejes viales 1 y 2 de agosto 2 de 2014 (carpeta "02-08-14" fl 693 C1A); 30) 26 fotografías obras de construcción del eje vial 1 de agosto 9 de 2014 (carpeta "muro eje 1" fl 693 C1A); 31) 20 fotografías del estado de los ejes viales 1 y 2 de octubre 2 de 2014 (carpeta "2-10-14" fl 693 C1A); 32) 17 fotografías del estado actual de los ejes viales 1 y 2 de mayo 23 de 2017 (carpeta "Fotos eje 1 y 2 2017" fl 693 C1A); 33) 13 fotografías del estado de la PTAR de mayo 23 de 2017 (carpeta "Fotos PTAR 2017" fl 693 C1A); 34) 10 fotografías de los ejes viales 1 y 2 de Arboretto Bosque Residencial de enero 16 de 2018 (fls 927/931 C1A); 35) 1 CD contentivo de 165 fotografías sobre las obras de construcción de los ejes viales 1 y 2 y de su estado actual, así como también de la PTAR. (fl 693 C1A); 36) 1 CD contentivo de 5 videos del recorrido por los ejes viales 1 y 2 de enero 16 de 2018 (fl 692 C1A) y 37) Experticia realizada por la firma G2 Ingenieros Civiles SAS, identificado como "Concepto técnico de obras Arboretto Bosque Residencial" de febrero 5 de 2016 elaborado por Carlos Hernando Guatava Moya (fls 810/816 C1A).

Así mismo, solicitó se practicaran y tuvieran como tales, los testimonios de Carlos Julio Escamilla Niño, Luis Alberto Lozano Martínez, Diego Fernando Mendoza Niño, Liliana Mariño Ramírez, Pedro Velásquez y Jairo Rodríguez; inspección judicial con intervención de perito al condominio Arboretto Bosque Residencial y la pericial practicada por la firma G2 Ingenieros Civiles SAS.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte actora allegó los siguientes documentos (fls 1008/1292 C1A): a) Certificado del administrador de Agrupación



Bosque Residencial Altos de Teusacá PH de marzo 14 de 2018 (fl 1275 C1A); b) Comunicación de la administradora del conjunto Bosque Residencial Arboretto PH de abril 10 de 2018 (fl 1274 C1A); c) Memorando sobre el incumplimiento de las órdenes impartidas por el tribunal de arbitramento a los constructores Inversiones Proarsesa SA, Arias Serna & Saravia SA y Promover Gerencia Inmobiliaria SA (fls 1008/1262 C1A); d) Fotografías de las construcciones en ejecución adelantadas por Arias Serna Saravia, amparados en la licencia de parcelación por etapas 2245 de junio de 2004, expedida por Planeación Municipal con la resolución 2142 de la misma anualidad (fls 1263/1275 C1A), e igualmente, solicitó el decreto y práctica de los testimonios de Reinaldo Chavarro Buriticá y José Vicente Amórtegui, inspección judicial con intervención de perito al condominio Arboretto Bosque Residencial, y pidió controvertir la prueba pericial aportada por la parte ejecutada.

Naturaleza y alcance del proceso ejecutivo.

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente diseñada para que el acreedor, fundándose en la existencia de un documento que haga plena prueba contra el deudor, demande la tutela del órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Es por ello que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título con fuerza suficiente por sí mismo, dé prueba plena (*nulla executio sine titulo*), por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones exigidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada la existencia de una deuda insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible acudir para que se discuta y defina la existencia del derecho reclamado, sino para obligar a su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento pre-constituido en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, condiciones que de manera regular están presentes en los documentos que reúnan las exigencias formales para considerarlos títulos ejecutivos, cuando cumplen a cabalidad las exigencias de ley como expresamente lo autoriza el artículo 422 del estatuto procesal en vigor, que antes se conocía como el artículo 488 del código de procedimiento civil, vigente cuando se presentó esta demanda. Luego sí el título que se anexe carece de alguna de las condiciones legales, se torna anómalo o incapaz para soportar la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Para considerar un documento como título ejecutivo, debe llenar los requisitos que exigía el artículo 488 del CPC -actual 422 del código General del Proceso-, que son: que instrumente una obligación clara, expresa y exigible, provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él; o los que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las que en procesos policivos, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como los demás documentos que señale la ley.

En este evento, evidente refulge que las copias de las actas 54 y 55 de junio 4 y julio 5 de 2013, en su orden, proferidas por el tribunal de arbitramento de la cámara de Comercio de Bogotá, reportan la decisión ínsita en el laudo arbitral por esa

entidad emitido, así como la solución a la solicitud de aclaración, corrección y complementación al tal laudo, con la constancia de autenticación para prestar mérito ejecutivo, obrantes a folios 23 a 246 del cuaderno primero, documentos en los que se compilan las exigencias formales para tenerlos como títulos ejecutivos y conjuntamente, constituyen plena prueba de las obligaciones cuya satisfacción se procura por quienes acuden como ejecutantes, puesto que así lo prevén los artículos 1, párrafo inicial e inciso 3, y 111 numerales 1 y 2, ambos de la ley 1563 de 2012, en consonancia con lo previsto en el decreto 1829 de 2013, al regular lo atinente a la creación y facultades de los centro de conciliación y arbitraje.

Dilucidado lo anterior, se entra a analizar las excepciones propuestas.

De las excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso estamos ante un título ejecutivo originado en una providencia debidamente ejecutoriada, tal naturaleza de la fuente obligacional cuyo recaudo acá se pretende, nos compele a aplicar, en lo atinente a los medios exceptivos procedentes para este tipo de acción, teniendo en cuenta la fecha de presentación de esta demanda, la oportunidad en que se debían oponer las defensas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 625 del código general del proceso, lo previsto a numeral 2 del artículo 509 del código de procedimiento civil, con la modificación que le introdujo el decreto 2282/89, artículo 1, modificación 269 y la ley 794 de 2003, artículo 50, según el que:

«En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

(...)

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7 y 9 del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida.»

En ese sentido, frente al petitum de la demanda, los ejecutados opusieron las excepciones de mérito que nominaron: 1. *Cumplimiento de la obligación de hacer consistente en ejecutar las obras del eje vial No.1:* construcción de 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación y redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía, para llegar al límite con la etapa 2 de Altos de Teusacá. Pago. 2. *Cumplimiento de la obligación de hacer consistente en ejecutar las obras del eje vial No.2:* construcción de 106 metros de andén, luminarias en tramo de 150 metros de andén, así como la conexión al sistema de suministro de agua proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión previa consulta de Aguas de Bogotá. Pago.; y 3. *Cumplimiento de la obligación de hacer consistente en ejecutar las obras que garanticen correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, durante el periodo de construcción de la primera etapa, así como el manejo del agua reciclada.* Pago.

Las soporta diciendo que tales obligaciones, cuyas ejecuciones se ordenaron a numeral 7, capítulo III de la resolutive del laudo arbitral emitido en junio 4 de 2013 por el tribunal de arbitraje de la cámara de Comercio de esta capital, fueron realizadas por las entidades ejecutadas desde antes de presentarse esta demanda y están en funcionamiento, lo que hace que las órdenes impartidas en el auto de apremio no sean exigibles.

Señala que prueba de tales cumplimientos es que la misma parte actora indica que esas obras deben realizarse de manera adecuada, y que además, "deberán obtener las aprobaciones de las autoridades competentes", y a juicio de quien excepciona, ello constituye un reconocimiento por parte de quienes ejecutan, de que están realizadas, pero que hay algunas inconformidades, reclamaciones o reparos sobre la calidad, idoneidad o detalles en acabados de las obras, lo que debe ventilarse mediante un proceso declarativo y no por esta vía ejecutiva.

Concluye atestando que por lo anotado, no debe seguir la ejecución por las órdenes dadas a numerales 1, 3 y 5 del auto ejecutivo, porque se trata de obligaciones que versan sobre derechos dudosos o controvertibles, pues, dice, esas inconformidades o reparos acerca de si se presentaron incumplimientos en la ejecución de las obras, deben llevarse al proceso declarativo, dado que "en el proceso ejecutivo no se cuentan con las herramientas procesales para emitir declaraciones en ese sentido"

Y como tales argumentos defensivos encuadran en las permitidas por el articulado mencionado en precedencia, esta agencia judicial en apego a lo allí dispuesto, se apresta a estudiarlas a efectos de determinar si tienen visos de prosperidad suficiente para enervar la orden de apremio, precisando que al estar soportadas en los mismos hechos, se analizarán y resolverán de manera conjunta.

Empero, no se estudiarán las excepciones denominadas

4. *«las ordenes emitidas en relación con las obligaciones de hacer, contenidas en los numerales 1,3 y 5 del mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2017, corregido mediante providencia de fecha 7 de diciembre de 2017, exceden el título ejecutivo»*, 5. *"las pretensiones de la demanda exceden el título ejecutivo-trámite procesal inadecuado"*, 6. *"la estimación bajo juramento de los perjuicios moratorios, con fundamento en la cual se emitieron las ordenes contenidas en los numerales 2 y 4 del mandamiento de pago, esconde en el fondo cobro de multas contractuales cuya orden de pago fue negada"*, 7 *"inexistencia de los perjuicios reclamados con ocasión del supuesto incumplimiento en la ejecución de las obligaciones de hacer ordenadas en el laudo arbitral"*, y la *"genérica"*, justamente porque las mismas, en efecto, no se enlistan en las señaladas por el artículo en comento.

Y para efectos de acometer el análisis y decisión sobre las excepciones viables para este caso, lo dable es escudriñar el arsenal suasorio para verificar si tales obligaciones se honraron o no, teniendo en cuenta que las fechas determinantes para establecerlo, son:

Los 6 meses otorgados en el laudo arbitral para que los acá ejecutados adelantaran la obra 1, vencieron en enero 5 de 2014; los 2.5 meses para la obra 2, en setiembre 20 de 2013 y los 8 meses para la obra 3, en marzo 5 de 2014, dado que la ejecutoria del laudo acaeció al notificar por estrados el auto 70 de julio 05 de 2013, según se aprecia del texto del acta 55 de la misma fecha.

Los 180 días que se concedieron a la pasiva para cumplir la orden de apremio emitida por esta agencia judicial en noviembre 3 de 2016 (Fl. 499), contados a partir de la notificación personal de los ejecutados, corrieron hasta mayo 18 de 2017, porque aun cuando Arias y Proarsesa se notificaron en noviembre 16 de 2016, a Promover se tuvo por notificada de ese proveído, a partir del día que presentó recursos contra el mismo, que lo fue en noviembre 18/16 (Fl. 513), por manera que solo hasta cuando se integró el contradictor formalmente, podían computársele esos términos, al tenor de lo dispuesto a inciso inicial del artículo 120 CPC; sin embargo, como el mentado auto de apremio se revocó en junio 16/17 (Fl591/93), en principio, el plazo allí otorgado quedó sin valor.

Los 45 días conferidos por mandamiento de pago de agosto 17 de 2017 (Fl.628), notificado a los ejecutados por estado de agosto 18 de 2017, transcurrieron, contados desde la fecha en que se notificó -en este evento por estados de agosto 18 de 2017-al extremo demandado, según lo consagraba el artículo 500 del CPC allí invocado y aplicable al evento (Art. 625 #4 CGP), hasta octubre 24 de 2017; pero si se toma en cuenta lo actuado entre la notificación del auto a la pasiva y la fecha de ejecutoria, fueron hasta junio 13 de 2018, como pasa a explicarse.

El apoderado de la parte ejecutante interpone reposición y apelación en subsidio contra el numeral 7 del referido auto, *pero* también lo recurre la parte ejecutada (*fls* 631/633 y 638/651 C1); conjuntamente, la pasiva objetó la estimación de perjuicios y cada parte recorrió los recursos presentados por su respectivo contendor (*Fls* 652/659, 650/665 y 666/672 C1), inconformidades resueltas en octubre 10 de 2017, manteniendo intacto el auto atacado, el que se adicionó en diciembre 7 de 2017 para revocar su numeral 6; así mismo se concedió la apelación deprecada por la ejecutante, decisión confirmada por el tribunal superior de este distrito judicial en marzo 5 de 2018 (*fls* 4/5 C 5), *lo que traduce en que a partir del día hábil siguiente a que se emitió el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal, que lo fue en abril 5 de 2018, empezaron a correr los 45 días otorgado a la pasiva, acorde con los designios del inciso 2 del artículo 334 del código de procedimiento civil.*

Por manera que bajo ese marco temporal, acometemos el análisis de las pruebas adosadas con miras a constatar el pago aludido por los ejecutados, a efectos de verificar los efectos del artículo 1757 del código Civil, acorde con el que, debe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquella o ésta.

Análisis del despacho.

Iniciaremos memorando que la decisión que desatará esta disputa tendrá como pilares las disposiciones de los artículos 164 y 167 del CGP, antes enunciadas en los artículos 174 y 177 del CPC, conforme a las que, toda decisión judicial, debe soportarse sobre las pruebas regular y temporáneamente allegadas al dossier, y que compete a las partes demostrar los supuestos fácticos ínsitos en las normas cuya aplicación procuran.

Como en este caso, el tema a decidir es si los ejecutados honraron las obligaciones que se les impuso en el laudo arbitral proferido en junio 4 de 2013 o no, del abundante caudal demostrativo vertido a esta causa, centraremos nuestro análisis en los que refieran puntualmente a ese preciso acápite.

Así, vemos que la copia autentica de la comunicación AT-189-14 dirigida por Altos de Teusacá SA a Inversiones Proarsesa SA, Arias Serna Saravia SA y Promover Gerencia Inmobiliaria SA, en noviembre 18 de 2014, da cuenta de que para esa data, ya se habían por lo menos, iniciado las obras, pues así lo admite quien lo remite y suscribe, Samuel Rascovsky-Altos de Teusaca SA, pero lo que se le está exigiendo a las obligadas, era que, a fin de evitar que el conflicto se prolongase o agravara aún más, se cumplieran las "más elementales normas de ingeniería y construcción", para que la vía garantice las: seguridad de los usuarios, conexión adecuada de agua potable, correcta disposición de aguas lluvias, y permita la continuidad con la que ya había sido construida y recibida por la secretaria de Planeación de La Calera, y coincidieran tanto el alineamiento como la cota de llegada (*fls* 409/429 C1), *circunstancias que epitelialmente darían pie para afirmar que, como las obras referentes a lo ordenado en el laudo en torno al eje vial 1: construcción de 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación y redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía, para llegar al límite con la etapa 2 de Altos de Teusacá en un plazo de 6 meses, contados a partir de la*

ejecutoria del laudo arbitral, y esa firmeza acaeció en julio 5 de 2013, ese plazo corrió hasta enero 5 de 2014, se puede afirmar que para noviembre 18 de 2014, esas obras ya se habían realizado.

A Igual conclusión debe arribarse frente a la obligación respecto de las obras referentes al eje vial 2: construcción de 106 metros de andén, iluminarias en un tramo de 150 metros lineales, así como la conexión al sistema de suministro de agua proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, incluyendo la instalación de un macromedidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión, previa consulta y aprobación de las autoridades competentes, pues el plazo de 2.5 meses, contados a partir de la ejecutoria del laudo arbitral, transcurrieron hasta septiembre 20 de 2013 y los 8 meses otorgados para ejecutar las obras que garanticen el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, durante el lapso de construcción de la primera etapa, así como el manejo del agua reciclada, vencieron en marzo 5 de 2014.

Sobre ello, da cuenta la copia presentación en PowerPoint de la planta de tratamiento de aguas residuales de Arboretto Bosque Residencial de marzo 17 de 2014, acompañado de "Memorias de cálculo optimización PTAR condominio Arboretto" realizado por el ingeniero Carlos Julio Escamilla, de las actividades, resultados de laboratorio adelantados en la urbanización Arboretto entre enero 23 y 29 de 2014, pues ello pone en evidencia lo que en relación con las obras ordenadas a numeral 5 del auto de apremio de agosto 17 de 2017, habían adelantado las obligadas por el laudo, dentro de los 8 meses dispuestos por el tribunal (fls 694/720 C1A).

Ahora, si bien la comunicación de Aguas de Bogotá SA ESP, de abril 21 de 2014, asunto: "respuesta a derecho de petición realizado mediante comunicación IPA-0023/14 del 28 de marzo de 2014" (fl 721 C1A), pone de relieve que para abril 21 de 2014, las aquí ejecutadas aún no habían materializado la orden dada por el tribunal de arbitramento en lo que atañía a la "conexión para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusaca, al sistema de suministro de agua, incluyendo la instalación de un macro medidor y eventualmente de una válvula de manejo de presión," pues aun cuando para entonces, ya Aguas de Bogotá había otorgado la autorización para hacer esa conexión y la factibilidad, a Altos de Teusacá, no prueba ese documento que los acá ejecutados hubieran cumplido con presentar la modelación hidráulica de la red que alimentará las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, con proyección de crecimiento poblacional, evaluando la población existente en Arboreto y la futura de Altos de Teusacá; ni tampoco que hubiesen realizado el diseño y supervisión técnica de los procesos constructivos y materiales del nuevo proyecto, en cumplimiento de las normas RAS y EAAB SA ESP, ni la revisión de presiones y línea piezométrica para garantizar el servicio; todo ello, encaminado a que se pudiera realizar el empate, la instalación de accesorios y el macromedidor para Urbanización Altos de Teusacá; lo cierto es que las demás pruebas permiten corroborar que esas obras y trámites las habían realizado directamente, entre diciembre 16 de 2013 y febrero 27 de 2014, Altos de Teusacá y que la aprobación para el suministro de agua por parte de Aguas de Bogotá, se obtuvo en octubre 13 de 2016, y que antes de presentarse esta demanda, se adelantaron obras para la optimización de la PTAR, de forma tal, que para cuando se presentó esta demanda, ya estaba instalado el macromedidor y se habían adelantado las obras de conexión, por lo que las desaveniencias en torno a los detalles y acabados de las obras, ya no eran asunto a dirimir por la senda del proceso ejecutivo que nos ocupa, como más adelante se explicará.

De las 55 actas del comité de obras Arboretto Bosque Residencial comprendidas entre abril 13 de 2010 y febrero 2 de 2015 (fls 722/807 C1A), resultan relevantes las

visibles a fls.737 y ss, porque las anteriores, corresponden a fechas anteriores a aquella en que se emitió el laudo; sin embargo, debe destacarse que todas refieren a actividades realizadas en Arboretto bosque residencial, y las ordenes ínsitas en el título báculo de esta acción, refieren a las etapas 2, 3 y 4 de Altos de Teusacá; a pesar de ello, el análisis conglomerado de esas piezas documentales, en conjunto con el dictamen rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en el que entre otros aspectos, se clarifica la forma como están distribuidas en forma general, las cinco (5) etapas del proyecto urbanístico Altos de Teusacá, refleja que fue en la primera de esas parcelas de terreno, llamada Arboretto, en la que las sociedades aquí ejecutadas, habían ejecutado las obras tanto de construcción, como de urbanismo, tal como se aprecia en los esquemas dibujados y explicados a páginas 61 a 63 del dictamen de SCI, entidad que determinó con soporte en la visita adelantada a la obra en febrero 20 de 2020 en compañía de personas de ambos extremos procesales, entre otras, que "en el eje vial no. 1 si se encuentran construidos los 372.13 metros lineales de vía, andenes, iluminación y redes de servicio de acueducto, en el tramo que finaliza con el empalme que finaliza con la etapa 2 del proyecto.

Igualmente reporta ese experticio, que aun cuando en periodos anteriores a febrero de 2020, más concretamente, para noviembre 13 de 2014, se presentaron inestabilidades en un tramo de aproximadamente 10 metros lineales en dirección a la portería de Arboretto, por el eje vial 1, iniciando en el límite con la etapa 2 de la urbanización, como se muestra en las fotos que habían aportado la partes al instructivo, ya, para febrero de 2020, ese tramo de vía no solo había sido intervenido para su reconstrucción, sino que estaba en funcionamiento y en buenas condiciones generales. (Ver páginas 91 a 103 dictamen SCI). Pero no puede obviarse que acorde con ese trabajo pericial, esas inestabilidades se generaron por asentamiento del terreno, lo que no es atribuible al aspecto volitivo negativo de persona alguna.

Ventral importancia reviste el dictamen que se analiza, porque además de que lo elaboró una entidad experta en el tema, llamada oficiosamente, por demás, para su elaboración, se nutrió de toda la información documental que habían aportado ambos extremos en litigio; y del análisis que efectuó a ese caudal probatorio, particularmente, de las 55 actas de comité de obras posteriores a junio 4 de 2013 - fecha del laudo-, confrontándolo con lo que conceptuó la firma G2 ingenieros civiles SAS en febrero 5 de 2016, así como con la información suministrada por demandadas y demandante (algunos ya suministrados a este expediente con anterioridad), y lo que observó en la visita realizada a las obras ese 20 de febrero, concluyó, que si bien no se puede determinar la fecha en que se iniciaron las obras de construcción de esos 372.13 metros de vía, andenes, iluminación y redes de servicio de acueducto, en el tramo que finaliza con el empalme que finaliza con la etapa 2 del proyecto, para octubre 2 de 2014, ya estaban construidas y para febrero 20 de 2020, totalmente finalizadas (Ver páginas 104 a 128 dictamen SCI).

Respecto de los 106 metros de andén y luminarias de 150 metros lineales y las conexiones para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, provenientes del suministro de agua interveredal de aguas de Bogotá, lo que determinó la SCI, después de escrutar la comunicación que en abril 21 de 2014 emitió Aguas de Bogotá SA ESP referencia respuesta al derecho de petición elevado por Inversiones Proarsesa SA en marzo 26/14, la documental que aportaron los acá demandantes, especialmente el acta de inicio suscrita entre Altos de Teusacá e interventor de Aguas de Bogotá en diciembre 16 de 2013, el informe de visita de proyecto elaborado por Aguas de Bogotá en mayo 15 de 2014, el acta de recibo de Aguas de Bogotá fechado octubre 6 de 2014, las comunicaciones DE-100-216-194, DE-100-216-195 y DE-100-216-196, el comunicado GC-302-2016-1646 de octubre 3 de 2016, documento construcción red agua potable para etapa 3 con fotos tomadas entre enero 11 y febrero 27 de 2014 de la construcción de las obras de derivación de la conducción

de agua potable hacia la etapa 3, que si están contruidos los 106 metros de andén y luminarias de 150 metros lineales en el tramo que finaliza con el empalme con la etapa 3 del proyecto; y que también estaban realizadas las conexiones de agua potable para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, provenientes del suministro de agua interveredal de aguas de Bogotá, pero que esas obras y trámites las habían realizado directamente, entre diciembre 16 de 2013 y febrero 27 de 2014, Altos de Teusacá y que la aprobación para el suministro de agua por parte de Aguas de Bogotá, se obtuvo en octubre 13 de 2016, pero que no las habían hecho el contratista, conformado por las tres sociedades acá demandadas.

Adicionalmente, el dictamen de la SCI, sobre los puntos actualmente en estudio, concluyó que para julio 15 de 2014, ya estaban contruidos los andenes y para febrero 15 de 2016, ya estaban instaladas las luminarias, amén de que el porcentaje de avance de tales obras, para febrero de 2020, era del 100%, pero lo que se imposibilitó establecer, fueron las fechas de inicio de las obras. (ver páginas 129 a 198 dictamen SCI).

Sobre la instalación del macromedidor y/o válvula de manejo de presión, la SCI dictaminó que en esa visita de febrero 20 de 2020, se verificó que al final del eje vial No. 2, pasando la reja que delimita las etapas 1 y 3, se encuentra una caja de concreto con 3 tapas metálicas, que tiene adentro instalado y en funcionamiento el macromedidor, como se aprecia en las fotografías vistas a páginas 199 a 203; explica la entidad experta que revisó la documental aportada por las partes de este proceso, en especial el documento CONSTRUCCION RED AGUA POTABLE PARA ETAPA 3, que contiene un registro fotográfico tomado entre enero 11 y febrero 27 de 2014, de la construcción de las obras de derivación de la conducción de agua potable hacia la etapa 3, donde se muestra la construcción de este macromedidor, como parte de las obras levantadas por la parte que acá demanda y que tuvo acta de inicio suscrita con Aguas de Bogotá en diciembre 16 de 2013.

Igualmente enuncia la entidad experta que en el acta de recibo de Aguas de Bogotá de octubre 6 de 2014, se verificó la red de conducción construida, la que está conforme con los requerimientos técnicos exigidos por Aguas de Bogotá, recomendando que se reciba en comodato para ser administrada en la prestación del servicio de acueducto a la urbanización Altos de Teusaca, y agrega que en tal acta de RECIBO, el contratista indica que el macromedidor marcó 47 metros cúbicos después de llenado el tanque, lo que evidenciaba un consumo de 14 metros cúbicos, ya que marcaba el medidor 33 metros cúbicos en la segunda visita y que se evidenciaba una distancia total de la purga hasta el medidor, concluyendo que la instalación del medidor en comento, la hizo la parte demandante. (ver páginas 199 a 210 dictamen SCI).

Respecto a las obras que garanticen el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas negras y manejo de agua reciclada, durante el periodo de construcción de la primera etapa, después de explicar las partes en que se divide un sistema de tratamientos de aguas y la forma en que estas deben funcionar secuencialmente, la SCI se valió de un documento denominado memorias de cálculo de optimización PTAR Condominio Arboretto de octubre de 2011, en el que se invoca al ingeniero Carlos Julio Escamilla Niño -el que también se aportó como prueba a esta causa-, conjuntamente con las Actas de Comité de Obra aportadas a la SCI por los demandados, de cuyo análisis extrae que en 19 de esas actas, aparecen anotaciones que permiten inferir que entre mayo 6 de 2013 y mayo 12 de 2014, se realizó la implementación de las obras de optimización de la PTAR.

La SCI tomó como insumo para esta parte de su experticia, un informe sobre el estado de avance de los puntos incluidos en la parte resolutive del laudo objeto de esta causa ejecutiva, realizado por la firma G2 Ingenieros Civiles que fue aportado

en febrero 5/16 a este expediente y respecto de la PTAR, concluyendo la SCI que la descripción grafica mostrada en dicho informe coincide en su totalidad con lo que se pudo evidenciar durante la visita realizada al lugar el 20 de febrero de 2020, vale decir, que aun cuando no se puede determinar la fecha específica de la terminación de las obras de optimización y complemento de la PTAR, era claro que las modificaciones ya existían y estaban operando para febrero de 2016 y que tal infraestructura no había sido objeto de modificaciones hasta la fecha en que se presentó el dictamen, salvo una extensión del tubo de salida de lodos de fondo del tanque de aguas tratadas y sus correspondientes juego de válvulas y caja de inspección.

Ahora, si bien la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS resalta que hasta la fecha, el sistema de tratamiento NO contaba con un permiso de vertimientos vigente, aunque si se había hecho la solicitud correspondiente, aclara que este aspecto es de vital importancia, ya que es a través de este permiso donde la Autoridad Ambiental impone las restricciones que deben cumplirse, las cuales definen el tratamiento que debe hacerse.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo expresado en el Laudo Arbitral, se reseña:

"(...) En el marco de esta actuación, la CAR dicto el Auto OBDC No. 163 del 25 de enero de 2008, "Por el cual se registra un vertimiento y se adoptan otras determinaciones", en el que además de quedar establecida la destinación del efluente y la fuente receptora de los excesos tratados -como tuvo la ocasión de constatarlo el Tribunal en precedencia- ordenó la CAR:

"[...] ARTICULO SEGUNDO: La sociedad INVERSIONES PROARSESA S.A. debidamente constituida e identificada con NIT 900022003-1 deberá diseñar, construir, estabilizar y operar las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas que recolecten las aguas residuales generadas, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos que se establece a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 y Acuerdo CAR 043 del 17 de octubre de 2006, teniendo en cuenta que el efluente final del sistema de tratamiento descargara a los lagos artificiales ubicados dentro del predio que se ubica en la Subcuenca Rio Alto Teusaca desde su cabecera hasta la desembocadura en el embalse San Rafael corresponden a la Clase I.

Parámetro	Valor más restrictivo
ph	6.5 a 8.5 unidades
Turbiedad	30 mg/l
Nitratos	10 mg/l
Nitritos	10 mg/l
Grasas y aceites	0.01 % de sólidos secos
Sólidos suspendidos	10 mg/l
DBO	7 mg/l
OD	4 mg/l
Coliformes totales	5000 NMP/100ml

"PARAGRAFO PRIMERO: La sociedad INVERSIONES PROARSESA S.A. deberá emplear los mejores métodos para garantizar que la descarga cumpla con las normas determinadas en este artículo."

Como puede verse, al inscribir el vertimiento cuyo permiso pretende la Convocada INVERSIONES PROARSESA S.A., la autoridad ambiental del proyecto definió que el marco aplicable al sistema de tratamiento de aguas residuales de la Primera

Etapa era el contenido en el Acuerdo No. 043 del 11 de octubre de 2006 y en el Decreto 1594 de 1984 y que, como tal, debían ser diseñadas y acometidas las plantas de tratamiento que garantizaran el cumplimiento de los valores más restrictivos para cada uno de los parámetros allí referenciados, mismos que fueron reiterados en el Auto OBDC No. 107 del 18 de febrero de 2010, en el que la CAR, después de detectar que la Planta instalada en la Primera Etapa no estaba cumpliendo con la norma de vertimientos, impuso un Plan de Cumplimiento para ser ejecutado por INVERSIONES PROARSESA S.A. por un periodo de once meses.

La norma de vertimientos que acaba de referenciarse sirvió de base para adelantar los copiosos análisis de laboratorio -no solo por la autoridad ambiental sino también por los Convocantes y Convocados- y para emitir varios conceptos técnicos de la CAR, que también fueron allegados al presente litigio.

Sin embargo, encuentra el Tribunal que en la actuación administrativa permisiva la que se viene haciendo referencia, INVERSIONES PROARSESA S.A. y el personal técnico de la CAR evidenciaron una supuesta "falta de validez" del marco ambiental de cuya vigencia, hasta el momento, no se dudaba y para el cual relucía nítida su fuerza vinculante.

En efecto, en el Informe Técnico No. 099 del 4 de marzo de 2011 -época para la cual había operado un cambio regulatorio a raíz de la expedición del Decreto No. 3930 del 25 de octubre de 2010, que derogó el Decreto 1594 de 1984-, el personal técnico de la CAR conceptuó:

"Es oportuno señalar que mientras el MAVDT, defina los parámetros y valores máximos permisibles para descargas al suelo, la Corporación no podrá definir normas para los vertimientos a este recurso asociado a un acuífero, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto No. 3930 de 2010, por lo que pierde validez la norma fijada mediante Auto OBDC No. 163 del 25 de enero de 2008.

"Debido a que se trata de vertimientos a lagos artificiales, y estos finalmente se infiltran al suelo, ya sea a través del fondo de los lagos o del campo de infiltración localizado en el lago No. 8, los valores fijados se asemejan a una norma para descarga al suelo."

A su turno, INVERSIONES PROARSESA S.A., una vez dictados los Autos OBDC No. 163 de 2008 y OBDC No. 107 de 2010, cuestiono mediante comunicaciones IPA-0304/10227 del 12 de noviembre de 2010 e IPA-0079/11 del 14 de abril de 2011 la aplicación de la norma de vertimientos para la Clase I al sistema de tratamiento de la Primera Etapa.

Pese a lo expuesto, ninguna prueba en el expediente acredita que la CAR haya vuelto sobre las decisiones adoptadas en los Autos OBDC No. 163 y OBDC No. 107 de 2010, en el sentido de redefinir el marco ambiental del sistema de tratamiento, razón por la cual fuerza concluir que mantienen su vigencia los actos administrativos particulares precitados y, con ello, las obligaciones que de ellos dimanar para los Convocados al presente trámite arbitral. Del mismo modo, al momento de valorar las pruebas documentales y técnicas aportadas al proceso, el Tribunal deberá remitirse a los actos administrativos en comento y verificar que hayan basado sus asertos en el marco ambiental que se ha expuesto (...)"

En la documentación suministrada, se encuentran múltiples fotografías y videos que evidencian la ocurrencia de reboses de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR, en particular durante episodios de lluvia. Esta condición se ha repetido en numerosas ocasiones y demuestra una falla generalizada del sistema, ya que la planta no tiene la capacidad instalada para el manejo de excesos de caudal

asociados con infiltraciones de aguas lluvias. La totalidad de registros fotográficos y fílmicos suministrados se encuentran en el Anexo No. 1 del presente documento.

Durante la visita realizada el 20 de febrero de 2020, los operarios de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR describieron el comportamiento de la misma durante los eventos de precipitación, en la que afirmaron la veracidad de los eventos de rebose del sistema y el hecho de que cada vez que ocurre una situación similar, la eficiencia de tratamiento de la planta se ve afectado, requiriendo de un tiempo para volver a equilibrarse.

Se debe resaltar lo que esta afirmación implica:

1 En eventos prolongados de lluvias, el sistema de recolección transporta excesos de caudal hacia la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR. Estos excesos, dependiendo de su magnitud y duración, pueden o no ser controlados por las unidades existentes para tal fin.

2 Cuando ocurren eventos de excesos incontrolados, el agua residual (aunque diluida) no es sometida a tratamiento, ya que ocurren tres posibles condiciones de rebose: (i) la primera ocurre en la entrada a la planta, el caudal de exceso se sale del sistema (rebose del canal desarenador en la etapa de tratamiento primario); (ii) la segunda condición se presenta cuando los excesos cruzan hacia el sistema secundario, haciendo que el agua atraviese por el sistema demasiado rápido para poder recibir el tratamiento adecuado (presentándose rebose por los clarificadores secundarios); y (iii) la tercera cuando el caudal de exceso supera la capacidad de bombeo del tanque de agua tratada (rebose del tanque de agua tratada). En cualquiera de estos 3 casos el agua que fluye a través de la planta de tratamiento de aguas residuales no recibe el tratamiento adecuado y no es posible garantizar el cumplimiento de los parámetros de calidad de agua en el efluente.

3 Una vez se normaliza el caudal, a la planta le toma un tiempo volver a operar de manera estable, lo que implica que el efluente que sale de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR durante el tiempo de estabilización puede o no estar dentro de los parámetros de calidad.

En resumen, se pudo evidenciar, a través del análisis de la documentación suministrada y la visita al sitio de ejecución de las obras en compañía de las partes que se ejecutaron obras dentro de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR con el ánimo de mejorar su desempeño en términos de la cantidad de agua a tratar y la calidad que esta debe llegar a tener una vez pasa por el tren de tratamiento,

Se pudo determinar también que el sistema de tratamiento se encuentra sometido a condiciones de excesos de caudal, particularmente en las temporadas de lluvias, que impiden su correcto funcionamiento. Esta condición hace imposible asegurar que se cumplan los criterios de calidad del efluente, en particular durante los eventos de rebose, pero de forma más crítica en los días subsiguientes al evento, pues el tren de tratamiento se desestabiliza y demora un tiempo en regresar a su punto de equilibrio. No es posible asegurar que durante estos periodos de tiempo el sistema de tratamiento se encuentre operando con la eficiencia debida.

El sistema no cuenta con un permiso de vertimientos vigente, es decir, la Autoridad Ambiental no ha definido específicamente que calidad de efluente debe tener el sistema ni en qué condiciones debe presentarse y entregarse ese efluente (la normatividad vigente no tiene contemplada la disposición en suelo, ya sea a través de campos de infiltración o cualquier otro sistema) y la entrega a cuerpos de agua superficial no se tiene contemplada dentro del diseño del sistema; por este motivo,

no es posible evaluar la condición de cumplimiento del sistema en términos normativos.

Como conclusión de todo lo anterior, para la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS -SCI- a la fecha de elaboración del presente dictamen pericial, aun cuando se evidencio que se ejecutaron unas obras de optimización que mejoraron las condiciones de operación de la planta de tratamiento de aguas residuales -PTAR perteneciente a la Etapa 1 del desarrollo urbanístico Altos de Teusaca, esta planta no funciona correctamente debido a que existen momentos en que el sistema se encuentra sometido a condiciones de excesos de caudal, particularmente en las temporadas de lluvias.

En cuanto al funcionamiento del sistema inspeccionado, la SCI manifiesta que consideró la documentación suministrada y la visita al sitio de ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR, para determinar que el sistema NO cuenta con un permiso de vertimientos vigente, aunque se encuentra sometido a condiciones de excesos de caudal, particularmente en temporadas de lluvias, que impiden su correcto funcionamiento, razones por las que no es posible asegurar que se cumplan los criterios de calidad del efluente, en particular durante los eventos de rebose dado que el tren de tratamiento se desestabiliza y demora un tiempo en regresar a su punto de equilibrio, por lo que no se puede asegurar que durante ese periodo el sistema de tratamiento opere de forma debida. Aunado a ello la SCI manifiesta que el sistema no cuenta con un permiso de vertimientos vigente, la autoridad ambiental no ha definido que calidad de efluente debe tener sistema. Concluye la sociedad que la planta no opera correctamente; específicamente en cuanto su caudal. Ver pgs. 211 a 245 dictamen SCI.

Respecto cuando se iniciaron y culminaron las obras garantes, o de no ser así, el estado de las obras para el momento de la visita indicando el porcentaje de sus avances, la SCI determinó que aun cuando para febrero 20 de 2020 las obras de optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR se habían realizado en su totalidad, desde febrero 5 de 2016, acorde con lo consignado en el informe elaborado por G2 Ingenieros civiles, dicho sistema no funciona correctamente. Concluyendo que no es posible determinar el porcentaje de avance solicitado, ya que, si bien se ejecutaron unas obras por parte del contratista con los que se realizaron mejoras estructurales y de procesos unitarios dentro de la planta, las cuales se encuentran concluidas, es necesario identificar y corregir problemas que presenta el sistema de los que la sociedad ya indicó.

En el plano normativo, tenemos que las obligaciones, según el artículo 1494 del código Civil, tienen su fuente, entre otras, en las disposiciones legales, y en este caso, el marco legal que le asigna mérito ejecutivo a los documentos aportados con la demanda, derivan de lo dispuesto en el artículo 488 del código de procedimiento civil, en consonancia con lo previsto en los artículos 1 y 111 de la ley 1563 de 2012, lo que reviste de plena legalidad el que se hubiera emitido la orden de apremio exorada por la parte actora, pues téngase en cuenta además, que la adquisición de esa obligación, fue producto de la convocatoria a un tribunal de arbitramento a instancia de quien(es) celebraron el acto negocial que inicialmente los vinculó, y en el que acordaron someter a conocimiento y decisión de un juez colegiado de ese raigambre, las diferencias que entre ellos surgieran en desarrollo de esa convención, de donde se sigue que estaba presente el aspecto voluntario de quienes aquí fungen ahora como demandantes y demandados, sin prueba de vicios que lo afectarían. (Artículos 1502 y 1503 CC).

Ahora, recuérdese que el objeto de las obligaciones, puede recaer sobre una o más cosas que se traten de dar, hacer o no hacer y si lo que se trata de hacer es un hecho, este debe ser física y moralmente posible, como lo estatuyen los artículos

1517 y 1518 del código sustancial arriba invocado, lo que en este caso se satisface en la medida en que las obligaciones asignadas a los aquí ejecutados en el documento venero del cobro, eran de hacer y no hay prueba en el dossier que les imprima sello de imposibilidad de realizar, ni material, ni moralmente.

Y como la ejecución de esos actos se sujetaron a un plazo, vale decir, a unas fechas determinadas (artículo 1551 ejúsdem), si aquellos se realizan como tarde en las fechas fijadas, se deben tener por satisfechas las deudas.

De cara a lo dicho, ya vimos que las pruebas adosadas en esta causa reflejan *que si bien no se puede determinar la fecha en que se iniciaron y culminaron las obras de construcción de los 372.13 metros de vía, andenes, iluminación y redes de servicio de acueducto, en el tramo que finaliza con el empalme que finaliza con la etapa 2 del proyecto, lo cierto es que a octubre 2 de 2014, ya estaban construidas, o en otras palabras, antes de presentarse esta demanda, esa obligación se había ejecutado.*

Respecto de los 106 metros de andén y luminarias de 150 metros lineales y las conexiones para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, provenientes del suministro de agua interveredal de aguas de Bogotá, esas obras y los trámites necesarios para acometerlas, las habían realizado directamente, entre diciembre 16 de 2013 y febrero 27 de 2014, Altos de Teusacá, pero aun cuando no las hizo el contratista, conformado por las tres sociedades acá demandadas, lo indudable es que cuando se presentó esta acción, en estricto rigor legal, esas obras no estaban pendientes de realizar.

La copia de la presentación en PowerPoint de la planta de tratamiento de aguas residuales de Arboretto Bosque Residencial de marzo 17 de 2014, acompañado de "Memorias de cálculo optimización PTAR condominio Arboretto" realizado por el ingeniero Carlos Julio Escamilla, reportan las actividades, resultados de laboratorio adelantados en la urbanización Arboretto entre enero 23 y 29 de 2014, y ponen de relieve que las obras ordenadas a numeral 5 del auto de apremio de agosto 17 de 2017, se habían adelantado dentro de los 8 meses dispuestos por el tribunal

A su vez, acorde con lo dictaminado por la SIC, para julio 15 de 2014, ya estaban construidos los andenes y para febrero 15 de 2016, ya estaban instaladas las luminarias, amén de que el porcentaje de avance de tales obras, para febrero de 2020, era del 100%, pero lo que se imposibilitó establecer, fueron las fechas de inicio de las obras.

Sobre la instalación del macromedidor y/o válvula de manejo de presión, la SCI dictaminó que en esa visita de febrero 20 de 2020, se verificó que al final del eje vial No. 2, pasando la reja que delimita las etapas 1 y 3, se encuentra una caja de concreto con 3 tapas metálicas, que tiene adentro instalado y en funcionamiento el macromedidor, como se aprecia en las fotografías vistas a páginas 199 a 203; explica la entidad experta que revisó la documental aportada por las partes de este proceso, en especial el documento CONSTRUCCION RED AGUA POTABLE PARA ETAPA 3, que contiene un registro fotográfico tomado entre enero 11 y febrero 27 de 2014, de la construcción de las obras de derivación de la conducción de agua potable hacia la etapa 3, donde se muestra la construcción de este macromedidor, como parte de las obras levantadas por la parte que acá demanda y que tuvo acta de inicio suscrita con Aguas de Bogotá en diciembre 16 de 2013, lo que significa que se hicieron dentro de los lapsos otorgados en el laudo, y de cualquier manera, desde antes de la presentación de esta demanda.

Igualmente, conforme a lo establecido en el dictamen de la SIC, en el acta de recibo de Aguas de Bogotá de octubre 6 de 2014, se verificó la red de conducción

construida, la que está conforme con los requerimientos técnicos exigidos por Aguas de Bogotá, recomendando que se reciba en comodato para ser administrada en la prestación del servicio de acueducto a la urbanización Altos de Teusaca

Respecto a las obras que garanticen el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas negras y manejo de agua reciclada, durante el periodo de construcción de la primera etapa, dijo la SIC que según el análisis de 19 de las actas aportadas al expediente, hay anotaciones que permiten inferir que entre mayo 6 de 2013 y mayo 12 de 2014, se realizó la implementación de las obras de optimización de la PTAR y que lo que no se pudo determinar fue la fecha específica de la terminación de las obras de optimización y complemento de la PTAR, circunstancias que llevan a concluir lo mismo, que desde antes de presentarse esta demanda, las obras objeto de esta acción, estaban instaladas.

Con estribo en esas pruebas, fuerza concluir que al momento de presentarse esta demanda ejecutiva, que buscaba la satisfacción de obligaciones de hacer, esas deudas no eran exigibles, pues independientemente de que alguna de ellas no las realizaren los obligados, para diciembre 10 de 2015, no existía objeto por hacer, acorde con lo que sobre ese objeto, se ordenó en el laudo que se aportó como título.

Para robustecer la anterior conclusión, téngase en cuenta que las obligaciones pueden pagarse por cualquier persona, ya a nombre del deudor, pero también aun sin su conocimiento o contra su voluntad, y “a pesar del acreedor”, pues así lo dispone el artículo 1630 del código Civil; y si bien el aparte final de esta norma, prevé que cuando la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trate se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor, no puede perderse de vista que en este caso, no es dable aplicar esos efectos, en la medida en que fue el acreedor mismo el que hizo las que el deudor no levantó.

En el orden de ideas que traemos, no era viable que los que aparecen como acreedores en el título, acudieran válidamente a la jurisdicción con el propósito de exigir a los obligados en el laudo, que cumplieran con esas cargas por la vía ejecutiva que nos ocupa, puesto que las condiciones que reportaba la situación de las obras para diciembre 10 de 2015, acorde con lo que las pruebas nos informan, impedía que se pudiera tramitar este asunto por la senda señalada en los artículos 500, en consonancia con lo señalado en el 499 numeral 3, del código procesal vigente para ese entonces, pues según tales disposiciones, que por ser de orden público y por ende, de obligatorio cumplimiento, presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe ordenar al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

Hasta ese momento, procesalmente hablando, no había inconvenientes con la aplicación de los designios del numeral inicial del artículo 500 ya invocado; pero obsérvese que las demás disposiciones de esa norma, eran imposibles de adelantar acá, pues las imposiciones de los numerales 2 en adelante eran materialmente inobservables, puesto que estas prevén que: 2. Ejecutado el hecho, se citará a las partes para su reconocimiento en fecha y hora determinadas dentro de los cinco días siguientes, o se comisionará para el efecto para ello si fuere el caso. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; pero si las propone, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 499. 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el tiempo fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre

que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin, el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor, y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Y eran material y jurídicamente imposibles de realizar, puesto que, como se vio, el espíritu y teleología de la norma, es que la parte demandada ejecute la obra, porque debía estar en mora de realizarla, y esa ejecución, debía hacerla dentro del término que se le ordenó en la orden de apremio, lo que, mutatis mutandis, implicaba que como en el presente evento, ya las obras estaban hechas, por substracción de materia, no se podía "ejecutar el hecho" en el decurso de este trámite, como lo prevé el inicio del numeral 2 del artículo que se analiza, lo que de contera, imposibilitaba que se siguiera con esas ritualidades reguladas en el artículo 500, "citando a las partes para su reconocimiento", con el fin de declarar cumplida la obligación, si el demandante lo aceptaba, no concurría a la diligencia, o no formulaba objeciones dentro de la misma, puesto que ello no era aplicable para obligaciones ya cumplidas, ya fuera por el deudor, ora por una persona distinta del deudor.

Por consiguiente, tampoco era procedente que el acreedor formulara objeciones dado que por exclusión de materia, la obra no se realizó dentro de los parámetros temporales legalmente diseñados para los procesos regulados en el artículo que se escruta, y por ende, tampoco se podía adelantar el trámite señalado en el inciso 3 del artículo 499 para esos eventos, pues téngase en cuenta que esos apartes normativos prevén que, "Si el demandante comparece y en la diligencia objeta la calidad o naturaleza de los bienes, el juez decidirá inmediatamente, salvo que considere necesario un dictamen de peritos, en cuyo caso se entregarán a un secuestre que allí mismo designará.

Rendido el dictamen, si el juez considera que los bienes son de la naturaleza y calidad debidas, ordenará su entrega al acreedor; la ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de perjuicios, continuará el proceso por estos; en caso contrario, se declarará terminado por auto que no tiene apelación.", lo que, se insiste, solo era aplicable si las obras no hubieren estado hechas para cuando se presentó la demanda, de manera que se hubieren tenido que realizar dentro del lapso ordenado por el juez en la orden de pago y hubiera precedido el trámite señalado en el numeral 2 del artículo 500, lo que acá no pudo haber acaecido, como ya se analizó.

Lo expuesto, de suyo, excluye la posibilidad de que se pudieran surtir los actos y diligencias reseñadas en el numeral 3 del invocado artículo 500, pues según esta disposición, "Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el tiempo fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor.", por las mismas razones ya explicitadas al final del párrafo inmediatamente anterior.

Esas mismas razones, no permiten que se surtan en este caso los efectos que prevé el inciso 3 del numeral 3 del artículo 499 en comento, según el cual, "En el supuesto de que los bienes no se presenten en la cantidad ordenada, el juez autorizará su entrega, siempre que el demandante lo solicite en la diligencia, por auto que no tendrá recurso alguno, y seguirá el proceso por los perjuicios compensatorios correspondientes a la parte insoluta de la obligación, si se hubiere pedido subsidiariamente en la demanda y ordenado su pago", de donde se sigue que en las circunstancias que rodean este asunto, ni aún por perjuicios compensatorios, se

podría seguir adelante con esta ejecución, puesto que el presupuesto básico para abrirle campo a esa opción procesal, depende de que se hubieren conjugado los ritos que enseña el artículo 500.

Deriva de lo hasta analizado y expuesto, que tampoco podrá seguirse la ejecución por los perjuicios moratorios, en razón, además, a que, acorde con los designios del artículo 493 del código de procedimiento civil, cuando se piden conjuntamente con la exigencia de cumplir una obligación de hacer, que efectivamente esa deuda debe estar sin ejecutar cuando se presenta la demanda, lo que se insiste, en este caso no ocurría cuando se impetró la demanda y adicionalmente, porque no hay pruebas fehacientes en el dossier, sobre la fecha de la mora, como para tener certeza de a partir de cuándo se deberían aplicar los efectos del artículo 1608 del código civil.

Lo anterior, sin desconocer que aun cuando el artículo 1610 del código sustancial citado en el párrafo inmediatamente anterior, habilita al acreedor de una obligación de hacer que esté mora de cumplirse, a pedir que junto con la indemnización por la mora, se apremie al deudor a ejecutar el hecho, de nuevo estamos ante el escenario hipotético que no se materializó en el presente evento, en el que se pidió ordenar al deudor ejecutar hechos ya cumplidos, lo que traduce en que se desvanece la opción de considerar aplicables los efectos previstos en el citado artículo.

Siguiendo esa misma línea, ni aún las consecuencias normativas señaladas en el artículo 495 del código de procedimiento civil tienen posibilidad de surtirse en el presente caso, en la medida en que la ausencia de prueba fehaciente sobre la fecha a partir de la que se pudo haber incurrido en la demora de hacer, lo impide, pues téngase en cuenta que la indemnización de perjuicios se debe, en voces del artículo 1615 del código civil, desde que el deudor se ha constituido en mora, motivos por los que las ordenes de pagar los perjuicios moratorios, deviene en improcedente, porque estos se pidieron a consecuencia accesoria del incumplimiento de una obligación, que como se vislumbra con las pruebas, ya estaba cumplida cuando se presentó la demanda y por ende, no era exigible, amén de que el cobro de tales perjuicios no se exoró directa y exclusivamente como lo permitía el artículo 495 del CPC..

Corolario de lo expuesto, y considerando que uno de los modos de extinguir las obligaciones, es el pago, y éste consiste en la prestación de lo que se debe, aunque lo haga persona distinta del deudor, como ya se vio, (artículos 1625 #1 1626 y 1630 CC), debe declararse exitosa la excepción de pago que acá planteó el extremo demandado, acotando que si bien el pago debe hacerse de conformidad con el tenor de la obligación porque así lo impera el artículo 1627 lb., como esa solución en sí misma considerada es un acto jurídico extintivo, pero distinto del que le dio origen, o mejor del negocio o acto que se procura extinguir, y por tanto, una vez acaecido el pago, es discutible en cuanto a la forma, modalidades y condiciones en que ese acto extintivo ocurrió, la circunstancia de que esa no fuera la disputa que acá se planteó por la parte actora, imposibilita acometer tal tarea por medio de esta senda, la que tiene un tratamiento y fines diversos, que son los descritos en los artículos 500 y 499 del CPC, de acuerdo con los que la discusión sobre la forma como se hizo el pago, solo se abre camino, cuando este se hace después de presentarse la demanda, pero dentro de la oportunidad que se señale en el auto de apremio, lo que a todas luces, no ocurrió en este caso.

Lo anterior, porque las declaraciones vertidas por los testigos y las partes, sirven para corroborar las conclusiones del dictamen de la SIC y de G2 Ingenieros, porque si vemos el interrogatorio de Samuel Rascovsky como persona natural y como representante de las sociedades demandantes, confirmamos que éste admitió se habían elaborado esas obras, y aunque manifestó algunos reparos a la forma como quedaron, como que, debían sellarse grietas, eliminar filtraciones de lluvias, eliminar

vertederos de excesos de lluvia y aguas negras, construir vertedero al final del tanque , entre otras, admitió se hicieron a finales de 2014, lo que pone de relieve que antes de presentarse la demanda, ya estaban construidas, aunque reportaran la deficiencias que motivó a la parte actora a calificarlas imperfectas, porque los ejes viales estaban ejecutados inadecuadamente, no se habían colocado 2 válvulas, pero véase que a pesar de ello, dijo que las canalizaciones eléctricas estaban instaladas hasta la última casa, pero que no cumplían con las normas ni los planos; que la calzada permite acceder a las etapas, pero que no era de las condiciones pactadas; que las canalizaciones estaban mal, y que había problemas con el servicio de agua en la etapa 2; pero lo que no puede desconocerse es que esas circunstancias no pueden ser motivo de esta decisión porque no es la vía adecuada.

Como representante de Altos de Teusacá, admitió que el eje vial 1 estaba listo para 2014; estaba hecho, pero que después se derrumbó la banca y la volvieron a intervenir con unos refuerzos; que en el eje vial 2, la calzada se ejecutó y que los andenes y luminarias no habían tenido problemas; que el agua no se había ejecutado ni la conexión entre los ejes 1 y 3; que Altos de Teusaca conocía de la ejecución de esas obras del eje vial 1, el que tenía un desfase de 80 cmts. y no empalmó con el eje 2; que no existían actas de terminación porque la interventoría, que había detectado unas fisuras en el eje 1, no se había pronunciado.

En representación de Forestal Andina, dijo que el acceso vial estaba terminado pero no adecuadamente.

En sus interrogatorio, Proarsesa dijo que las obras del laudo en torno al eje 1, las terminaron en septiembre de 2014 y que ellos estaban obligados a hacer el eje 1 y que el trámite de pedir servicios era a cargo de constructor; que ellos dejaron las acometidas para el inicio del eje 2; que el eje 2 se terminó en septiembre de 2014; que las aguas se desbordan con las lluvias fuertes y que Arboretto no había recibido la planta, acerca de lo que debe acotar esta agencia judicial que ello confirma la tesis de que ya estaba hecha, independientemente de que la acreedora no la hubiere recibido.

Por su parte, Arias Serna y Saravia, dijo que ejecutaron las obras conforme al diseño y especificaciones, siguiendo las normas; las redes quedaron completas y quedaron pendientes de lo que el dueño de los terrenos quisiera hacer allí; que esas obras se empezaron en 2014 y en septiembre u octubre se ejecutaron; que dejaron la tubería instalada y que hicieron unas obras para robustecer la PTAR; que se habían hecho exámenes de laboratorio y dieron buenos resultados; que hubo una falla en la vía, pero que la arreglaron en 2017; que las obras del eje 2 se ejecutaron y sobre las aguas interveredales, dijo que lo que hacía falta era la autorización de Aguas de Bogotá.

Promover dijo que no tenía conocimiento de las fechas posteriores al laudo, sobre las obras y no tener conocimiento sobre el flujo de aguas.

Reinaldo Chavarro Buritica atestiguó sobre la planta de tratamiento y el manejo y distribución de las aguas tratadas, que eran temas motivo de enfrentamientos entre la comunidad y Arias Serna y Saravia; pero que la PTAR se había visitado por técnicos y que se había intervenido para hacerla más robusta, con ocasión del laudo aunque no sabe si más eficiente, y que como cuando llovía, el excedente de aguas causaba inundaciones, Arias Serna y Saravia hizo un abrevadero para que esas aguas se botaran por fuera de la propiedad; acota que esos inconvenientes se pueden solucionar siempre que la CAR autorice; que la calidad del afluente no se ha podido determinar oficialmente aunque se tomaron unas muestras y dieron buen resultado, pero aun había problemas con las aguas lluvias; que había calles que tienen postes altos y otras unos postes pequeños y que las vías reportan deterioros,

pero por el uso; respecto de esta testimonial debe decirse que aunque se tachó por imparcialidad, al amparo de lo previsto en el artículo 211 del CGP, aduciéndose que en enero 28 de 2019, el declarante manifestó su interés en el proceso, lo cierto es que se debe desestimar esa tacha, por cuanto la declaración de este testigo no resulta totalmente relevante para la decisión a tomar acá, sobre todo porque esta versión no le resta valía demostrativa a los dictámenes que son el soporte técnico de las conclusiones acerca de lo que acá se debate.

En su testimonio, Carlos Gustavo Guatava dijo que vino a declarar por un concepto técnico que le brindó a Arias Serna y Saravia, por un laudo arbitral, en virtud de lo que hizo una validación, lo que realizó con base en los diseños de las obras, las que desconoce cuándo iniciaron y cuándo terminaron; que no sabía nada de macro medidores ni de válvulas de presión; concluye que las obras, respecto de los planos, estaban terminadas.

La testigo Liliana Mariño dijo que Arias Serna y Saravia la llamó para que la acompañara ante la CAR en el tema de las aguas residuales y ella les dijo que pidieran análisis de la CAR, entidad que dice, informo que se cumplían las normas; que esta tiene un tratamiento terciario y que había sido objeto de un proceso de optimización; que no sabía nada del macromedidor ni de la planta de infiltración; a esta testigo también la tacharon por el vínculo comercial con una de las demandadas, pero esa tacha tampoco se estimará, por cuanto su versión recayó más que todo sobre aspectos técnico legales, que no afectan los resultados de los peritazgos que servirán de insumo principal de las conclusiones de este proceso.

En su declaración, José Vicente Amortegui, dijo que en 2017 estaba haciendo unos trabajos Arias Serna y Saravia en el eje vial 1 y conexiones de agua, canalizaciones andenes, los que calificó de precarios y que deberían arreglarlos; que la conducción paralela para llevar el agua, la hizo Samuel Rascovsky como en 2014 o 2015; desconocía si el macromedidor estaba instalado o no, ni sabía nada de la válvula de presión; que la vía ese había construido y llegaba hasta el límite de las 2 etapas; de la iluminación no recordaba nada y que por las condiciones de estabilidad del eje 1, se había reconstruido, y que por problemas erosivos, se pueden presentar más fallas; que la vía se construyó y el andén, no sabía; que se instaló una tubería y que Altos de Teusaca cogió una acometida de Aguas de Bogotá; que la planta podría rebosarse pero por accidente, lo que no sería normal sino excepcional; que la obra inició como en el 2014 y hubo reconstrucción y reparación de la vía en 2017; que en el eje vial 1 sigue con amenaza de derrumbe por inestabilidad del terreno.

Jairo Eduardo Rodríguez dice que las obras del laudo se ejecutaron en 2014; el eje 1 iniciaron en mayo de 2014 y finalizaron en agosto de ese año, y que sin embargo se reparó media calzada del eje 1 por estabilización; por un muro y que después de un fuerte invierno, se desprendió la vía y se construyó un muro según el especialista de suelos; que la obra se ejecutó con 15 personas; que se duplicó la capacidad de la PTAR al finalizar 2014 y que la PTAR y los ejes 1 y 2 se terminaron su totalidad; que los ejes 1 y 2 se terminaron en adoquín; que la planta se encontraba optimizada y en funcionamiento y que las válvulas de presión estaban en la parte superior del eje 1 conectada con el eje 5.

La declaración de Manuel Ricardo Rivera Duque poco aporta a la actuación, en razón a que este dijo no saber nada sobre el tema en discusión, más allá de que realiza tareas contables en Proarsesa y que no sabía si habían saldado las cuentas con Aboretto pero que no existía provisión para ese proyecto.

Por manera que como el análisis en conjunto de tales declaraciones llevan a la conclusión de que para cuando se presentó esta demanda, ya las obras objeto de esta acción, estaban realizadas, aun con imperfecciones, y esa conclusión también

se extrae del análisis de los dictámenes periciales traídos a la instrucción, especialmente el del SIC, que dicho sea de paso, se basó en las demás pruebas documentales aportadas por las partes, se refuerza la tesis de que se deben declarar prósperas las excepciones de pago planteadas por la pasiva.

Lo anterior no desconoce que aun cuando las pruebas acá vertidas permiten comprobar que el pago de alguna de las obligaciones objeto de este trámite pudo haber ocurrido de manera imperfecta o tardía, y en parte, por personas distintas de los deudores, como ese pago acaeció antes de presentarse la demanda, no era esta la acción adecuada para lograr el propósito de discutir sobre la forma y oportunidad en que ocurrió esa solución, destacando que acometer el estudio y decisión acerca de cómo ocurrió el pago, si fue completo o si satisfizo o no las expectativas de los acreedores, resultaría improcedente porque a más de lo ya analizado y expuesto, implicaría emitir una sentencia que no estaría en consonancia con las pretensiones acá enarboladas y de contera, traduciría en definir sobre una causa diferente a la que acá se invocó, desconociendo el principio de congruencia de la sentencia, que preveía el artículo 305 del CPC y que ahora replica el 281 del CGP.

Consecuente con lo anterior, se declararán exitosas las excepciones de pago propuestas, así como la objeción al juramento que planteó la pasiva frente a la estimación de perjuicios por la mora, ordenando levantar las medidas cautelares que se hubieren pedido y decretado, condenado a la parte demandante al pago de las costas y los perjuicios sufridos por la parte pasiva con ocasión de las cautelares y del proceso.

Por último, en lo atinente a la objeción al dictamen de Sociedad Colombiana de Ingenieros, como los motivos aducidos para ello refieren a la no intervención de esta entidad para la época en que se realizaron las obras de instalación de PTAR, tales razones resultan descontextualizadas, en la medida en que eso no fue lo que se le ordenó dictaminar a la SIC, sino que dijera si esas obras estaban adecuadamente adelantadas y culminadas, y sobre el estado de las mismas para el momento en que efectuara el dictamen, así como el porcentaje de avance de las obras, en caso de que no estuvieran terminadas para entonces, motivos por el que se desestimarán tales objeciones, máxime cuando ese trabajo no solo se basó en toda la documental aportada por las partes y también tuvo en cuenta los dictámenes periciales aportados por ambos extremos de la Litis, sino que se presentó de forma clara, precisa, detallada y exhaustiva, amén de que se explican los fundamentos técnicos de las conclusiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROSPERAS las excepciones *Cumplimiento de la obligación de hacer consistente en ejecutar las obras del eje vial No.1: construcción de 372,13 metros lineales de vía, andén e iluminación y redes de servicios de acueducto, energía eléctrica y telefonía, para llegar al límite con la etapa 2 de Altos de Teusacá. Pago; Cumplimiento de la obligación de hacer consistente en ejecutar las obras del eje vial No.2: construcción de 106 metros de andén, iluminarias en tramo de 150 metros de andén, así como la conexión al sistema de suministro de agua proveniente del acueducto interveredal de Aguas de Bogotá, para las etapas 3 y 4 de Altos de Teusacá, incluyendo la instalación de un macromedidor y*

eventualmente de una válvula de manejo de presión previa consulta de Aguas de Bogotá. Pago.; y 3. *Cumplimiento de la obligación de hacer consistente en ejecutar las obras que garanticen correcto funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales, durante el periodo de construcción de la primera etapa, así como el manejo del agua reciclada. Pago.*

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso, ordenando el desembargo de los bienes cautelados durante su trámite.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar las costas del proceso y los perjuicios que le hubiere causado a la pasiva con ocasión de éste y de las medidas cautelares; al liquidar las primeras, ténganse como agencias en derecho \$12'000.000 y los segundos, deben determinarse en la forma prevista en el CGP para el efecto.

CUARTO: DESESTIMAR la objeción al dictamen aportado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, con base en lo anotado en la parte considerativa pertinente.

QUINTO: DESESTIMAR las tachas tendidas sobre las declaraciones de los testigos Reinaldo Chavarro Buritica y Lilian Mariño, por las razones explicadas en las consideraciones.

SEXTO: DECLARAR próspera la objeción que al juramento estimatorio de la parte actora, planteó la pasiva.

Notifíquese.


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

